

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viernes** en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



fuera de esta Ciudad tambien admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se insertan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1321.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual me ha dirigido la comunicacion circular siguiente.*

«La Regencia provisional del Reino, tomando en consideracion las justas causas que ha expuesto la asociacion general de ganaderos en solicitud de que se permita á los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes el uso de escopetas sin que por las licencias que se les expidan se les exija retribucion alguna, se ha servido resolver se lleve á efecto y tenga puntual observancia la Real orden expedida en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1824 sobre este particular, por la que se mandó que las expresadas licencias se diesen gratis á los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del concejo de la mesta, dandose á esta determinacion la publicidad conveniente al propio tiempo que se circule á los Gefes políticos.»

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que se observe y cumpla por parte de las autoridades á quienes compete. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Abril de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

2.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1322.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del actual, me ha dirigido la comunicacion circular siguiente.*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la or-

denacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente; de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, sienpre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fué esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él apareció que los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José Maria Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indicada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impe-

trados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de del corriente, y la Regencia provisional del Reino despues de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de orden y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cógrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extrangero, recurrirá al Gefé político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefé al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el *vase* ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los exaclarados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán extrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 11 de Abril de 1841. = A. D. Alvaro Gomez Becerra.

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez.

De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Cuya superior disposicion he acordado anunciar al público para su debido conocimiento y para la correspondiente observancia por parte de quien corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Abril de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

2.ª Seccion. = Circular. = Número 1323.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual se me ha dirigido la comunicacion circular que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Las leyes del Reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extrangeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes; y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus Diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe.

2.º Que las Autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez.

De orden de la misma Regencia, comunicada por el

espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, cumplimiento, y observancia. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 26 de Abril de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Número 1324.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener íntegras las prerogativas del poder Real, y rechazar las exhorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.<sup>o</sup> Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consentan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.<sup>o</sup> Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrija las faltas,

descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.<sup>o</sup> Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

*En su consecuencia he acordado que se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 26 de abril de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular.

En la noche del 27 al 28 del corriente mes, fué asaltada la Iglesia parroquial del pueblo de Moradillo de Roa, y los malvados que cometieron este crimen, robaron en ella dos cálices de plata, uno grande nuevo, con grabados de bulto; otro de idem mas pequeño, usado y dorado todo por fuera, que pertenecia á Nuestra Señora del Ejido, donado, según la inscripcion que tiene por D. N. Ayuso; dos pares de vinageras de plata con sus platillos, unas grandes con sus tapas, y otras diarias mas pequeñas; una cucha de plata grandecita imitada á las de mar, destinada para los bautizos; una cruz parroquial de alquimia; dos patenas de plata, y una cucharita de idem.

Con presencia, pues, del aviso recibido sobre este robo, he acordado el anuncio de los efectos robados en este periódico oficial, para que si se presentasen á la venta en cualquier parage de esta provincia se detengan con las personas que lo verifiquen, poniendo aquellos y estas á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Roa, ó á la de este Gobierno político. Burgos 29 de Abril de 1841. = José Nieto.

2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular.

Prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y á las que no lo son pido, y encargo, que se sirvan proceder á inquirir el paradero y conseguido que sea el saberle, á verificar la captura, así como la consiguiente conduccion á las órdenes del Sr. Intendente de rentas de esta provincia, de los cuatro sujetos cuyos nombres, apellidos y demas señas se expresan á continuacion.

*Nombres y Señas.* D. Isidoro Rodriguez, edad 28 años, estatura corta, barba poco poblada, ojos azules, nariz algo chata, y color bajo.

D Miguel Masa, edad 45 años, estatura regular, barba poblada, nariz regular, cara ancha, y color triguero.

Marcos Masa, edad 28 años, estatura mas de 5 pies, barbilampiño, nariz regular, ojos azules, y color claro.

José Calleja, edad 46 años, estatura mas de 5 pies, pelo rojo, ojos azules, sin pelo de barba, y color claro.

Todos tomaron pasaporte en 29 de Marzo último para esta Ciudad, expedido en el pueblo de Baltanás, que lo es de su naturaleza y vecindad. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 27 de Abril de 1841. = José Nieto.

DIPUTACION PROVINCIAL. = Número 1328.

A fin de que los pueblos de esta provincia tengan noticia de las cantidades que en el corriente año deben satisfacer cada uno de los partidos judiciales de la misma, para atender respectivamente al socorro de presos pobres, asignacion de alcalde y reparos de cárceles, con calidad de reintegro, segun se indicó en el boletín oficial n.<sup>o</sup> 630, y con el objeto tambien de que hagan en su vista las ob-

serraciones que vieren convenientes, se insertan como ya aprobados los presupuestos de los Partidos siguientes.

*Aranda de Duero.*

Para socorro de presos pobres.	5000
Asignacion anual del alcaide.	1100
Reparos de la carcel.	500
Tres por 100 de recaudacion al Depositario.	148-16
Total.	<u>6748-16</u>
Se deducen por alcance contra el Depositario en la cuenta del año último.	2912
Cantidad liquida repartible.	<u>3836-16</u>

*Belorado.*

Para alimentos de presos pobres.	3068-8
Asignacion anual del alcaide	1100
Tres por 100 de recaudacion al Depositario.	41
Total.	<u>4209-8</u>
Se deducen por alcance contra el Depositario en la cuenta del año último.	1968
Cantidad liquida repartible.	<u>2247-8</u>

*Miranda de Ebro.*

Para alimentos de presos pobres.	2000
Asignacion del alcaide en el año último y el corriente.	2200
Reparos de cárcel.	200
Tres por 100 de recaudacion al Depositario.	97-16
Total.	<u>4497-16</u>
Se deducen por alcance contra el Depositario en la cuenta del año último.	1150
Cantidad liquida repartible.	<u>3347-16</u>

*Melgar de Fernamental.*

Para alimentos de presos pobres	5000
Asignacion del alcaide.	1100
Alcance á favor del Depositario en la cuenta del año último.	2796
Tres por 100 de recaudacion al Depositario.	266-28
Cantidad liquida repartible.	<u>9162-28</u>

*Roa.*

Para alimentos de presos pobres.	5000
Asignacion anual del alcaide.	1100
Tres por 100 de recaudacion al Depositario.	165-25
Total.	<u>6265-25</u>
Se deducen por alcance contra el Depositario en la cuenta del año último.	735
Cantidad liquida repartible.	<u>5530-25</u>
Alimento por lejas de la última cuenta.	1344
Total.	<u>6874-25</u>

Burgos Abril 22 de 1841. = E. G. P. P. = José Nieto. = P. A. de S. E. = Juan Fernandez Cueva, Secretario.

Número 1327. Hallándose recogidas en la Secretaría de esta Diputacion, las cartas de pago expedidas por estas oficinas de rentas, á favor de los partidos judiciales de Burgos, Villadiego, Belorado, Briviesca, Sedano y Melgar,

equivalentes con cortas diferencias á lo que respectivamente pagaron en esta Depositaria, para la contrata de trasportes de víveres al ejército del Norte, que hizo la Diputacion en fines de 1838: se previene á los alcaldes de los pueblos que componen dichos partidos, que desde esta fecha pueden venir á recogerlas, trayendo al efecto el recibo que obtuvieron de la Depositaria de esta Corporacion, sin cuya presentacion no se entregarán aquellas. Y á fin de que llegue á noticia de todos, se publica en el boletin oficial. Burgos 22 de Abril de 1841. = E. P., José Nieto. = P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

### ANUNCIOS.

Don Vicente Callejo Bayon, Intendente Militar y Ministro principal de Hacienda del Distrito de Burgos &c.

Hago saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Setiembre de 1842. con entera sujecion al pliego de condiciones, adicionado y aprobado por el Gobierno, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en estos estrados hasta el día 20 de Julio y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, y en los referidos Ministerios, por escrito y garantizadas por tercera persona, hasta el día 10 del propio mes; en inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el Distrito ó el de cada Provincia, adjudicándose el remate en dicho acto al mejor postor ó postores, cerrado el cual no tendrá efecto ninguna mejora por ventajosa que sea. Burgos 28 de Abril de 1841. = Vicente Callejo Bayon. = Francisco Martinez Moro, Secretario.

Número 1331. La Direccion general de caminos, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por tres años de los portazgos de Aranda de Duero y Lerma, bajo la proposicion hecha de 134,997 rs. vn. anuales. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y aranceles, acudirán á esta Administracion principal de Correos, Depositaria de caminos de esta Capital donde estarán de manifiesto; en la inteligencia de que para el primer remate se ha señalado el día 11 de Mayo próximo á las doce y media de la mañana en la propia Direccion general. Burgos 27 de Abril de 1841. = Antonio Soblechero.

Junta Municipal de Beneficencia de Burgos. = Número 1316.

En la Sala de sesiones de las casas consistoriales de esta Ciudad, día 16 de mayo próximo y hora de las once de su mañana, se sacará á remate la Pila de lana merina de la Cabaña perteneciente al hospital del Rey, corte del presente año de 1841, en sucio mayor, añinos y peladas, vellon y peso castellano redondo, segun estilo y costumbre, bajo el pliego de condiciones que se harán presentes á los licitadores. Burgos 22 de abril de 1841. De acuerdo de la Junta, Manuel Prieto, Secretario.

A consecuencia de la Real facultad concedida á la villa de Baltanás de Cerrato, cabeza de partido judicial en la provincia de Palencia, para celebrar Mercado todos los jueves del año ha acordado el Ayuntamiento constitucional de la misma, que por el presente año sean libres de derechos de alcabala las ventas, y que esta exencion se entienda á las que se hagan de ganados lanares y otros, en el mes de Mayo próximo. Y para que llegue á noticia de los pueblos y tratantes en estos ramos, se anuncia por medio del boletin oficial de esta provincia.